

*penitenciales* redactados con el objeto de que los sacerdotes no impusiesen las penitencias á su arbitrio, se prescribía los días, cuarentenas, semanas, meses, años, que por cada delito debía hacerse penitencia, ayunar, etc., y se determinaba también la limosna que debían dar los que no podían cumplir con el ayuno (1). Por último, hácia mediados del siglo trece, cesó enteramente, según parece, el uso de las penas canónicas; pues que desde ese tiempo suponen á menudo los doctores, que pende del prudente arbitrio del sacerdote la moderación de las satisfacciones (2).

No se crea empero que, según la presente disciplina, sea prohibida toda imposición de penitencia pública. El Tridentino dice á este respecto: *Quando ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensus fuisse non sit dubitandum, huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publice injungi oportet* (3)... Hasta el derecho natural prescribe la reparación del escándalo dado. Sin embargo, los confesores deben abstenerse de prescribir ciertas prácticas de penitencia pública del todo inusitadas en nuestras actuales costumbres, bastando á menudo para la suficiente reparación del escándalo, la devota asistencia á los divinos oficios, la frecuencia de sacramentos, y otros actos públicos de sólida piedad y religion.

Concluiremos trascribiendo la importante doctrina del Tridentino relativa á la penitencia sacramental: *Debent ergo sacerdotes Domini quantum spiritus et*

(1) Famosos fueron los libros *penitenciales*, de Teodoro de Cantorberi, hácia el año de 690, los de Beda, por los años de 733, de Rabano, año de 836, y señaladamente el *penitencial* romano, que tomado de los archivos de la Iglesia Romana, llevó y publicó en Francia Halitgario, año de 333.

(2) Véase á Morino, p. 790, etc.

(3) Sess. 24, cap. 8.

PRUDENTIA SUGGESSERIT, PRO QUALITATE CRIMINUM ET POENITENTIUM FACULTATE SALUTARES ET CONVENIENTES SATISFACTIONES INJUNGERE; *ne si forte peccatis conniveant, et indulgentius cum pœnitentibus agant, LEVISSIMA quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem præ oculis ut satisfactio quam imponunt, non sit tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitatis medicamentum sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam et castigationem, nam claves sacerdotum non ad solvendum duntaxat, sed et ad ligandum concessas, etiam antiqui Patres et credunt et docent* (1).

## CAPITULO VII.

## EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

Art. 1. Existencia, materia y forma del sacramento de la Extremauncion. 2. Efectos que causa. 3. Ministro en este sacramento. 4. Sugeto del mismo: obligacion de recibirle: su reiteracion.

1. — La extremauncion, así llamada, tanto porque se confiere á los enfermos constituidos en el término de la vida, cuanto porque es la última de las unciones que en la Iglesia se acostumbra administrar á los fieles (2), es « un sacramento instituido por Jesucristo, » por el cual, mediante la sagrada uncion, y la oracion » del sacerdote, se comunica al enfermo gracias espe-

(1) Loco citato.

(2) La ley 69, tit. 4, part. 1, dice: « E llaman en latin á este sacramento *Extrema Unctio*: que quiere tanto decir, como el pos-trimero ungimiento, porque la reciben todos los cristianos en la » fin de su vida... »

» ciales para la remision de los pecados y el alivio del » cuerpo. » Terminante es la decision del Tridentino, con relacion á la institucion divina, y á la promulgacion de este sacramento, hecha por el apóstol Santiago (1): *Si quis dixerit Extremam Unctionem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino nostro institutum, et a beato Jacobo apostolo promulgatum, sed ritum tantum acceptum a Patribus, aut figmentum humanum, anathema sit.*

La materia remota de este sacramento es el óleo de olivo, segun consta de la expresa decision de Eugenio IV: *Cujus materia est oleum oli v per episcopum benedictum* (2). Como se ve por esta decision, reproducida despues por el Tridentino (3), la bendicion del óleo corresponde exclusivamente al obispo, el cual la hace, cada año, en los officios del jueves santo. Sin embargo, entre los Griegos, la hacen los presbíteros, cada vez que administran este sacramento; disciplina que, segun Benedicto XIV (4), se observa en aquella Iglesia hace mas de mil años, sin que jamas la haya reprobado la Latina; por lo cual añade el mismo, en el lugar citado, ser cosa evidentísima *res videtur exploratissima*, que el simple presbítero puede consagrar el óleo por comision expresa ó tácita del Sumo Pontífice.

La bendicion del óleo es tan esencial, en el sentir mas comun de los doctores, que seria nulo el sacramento administrado con óleo profano, ó con el de los

(1) La citada ley dice á este respecto: « E esta (la uncion), » mandó fazer el Apóstol Santiago, é que la fiziesen Misacantanos » segun dice la su epistola. Si alguno enfermarse entre vos, faga » venir el Preste de la Iglesia que ore sobre él, ungiéndole con » olio en nome de Dios... »

(2) *In decreto ad Armenos.*

(3) Sess. 14, de Sacram. *Extremæ Unctionis*, cap. 1. — (4) *De Synodo*, lib. 8, cap. 1.

catecúmenos, ó el sagrado crisma. Seria, por consiguiente, pecado mortal, separarse en la práctica de este sentir, porque no solo se procederia contra la general costumbre de la Iglesia, sino que se expodria el sacramento á riesgo manifiesto de nulidad. Sin embargo, como la sentencia contraria no carece de probabilidad, enseña S. Ligorio (1) que en caso de necesidad seria lícito administrarle, condicionalmente, con el crisma ú óleo de catecúmenos; pero que se habria de reiterar bajo de condicion, con el óleo de enfermos, pudiéndose obtener oportunamente. La misma reiteracion condicional debiera hacerse, si por error ó inadvertencia, se hubiera usado de dicho óleo de catecúmenos ó del crisma (2).

Sobre otros pormenores relativos á los sagrados oleos, en general, véase lo dicho en el art. 8, cap. 2 de este libro.

La materia próxima es la uncion del enfermo. En la Iglesia Griega se unge la frente, la barba, las dos rodillas, el pecho, las manos, y por último, los pies (3). En la Latina, segun el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, y el Ritual Romano, debe unirse los ojos, oídos, narices, boca, manos, pies, y los riñones; si bien el Ritual previene se omita siempre la última en las mugeres, y en los hombres cuando no se les puede mover sin notable incomodidad ó peligro. Entre nosotros se omite en todo caso.

Convienen los teólogos, en que las uniones de los

(1) Lib. 6, n. 109.

(2) Con respecto al óleo no bendito por el obispo, es importante la siguiente decision de la Inquisicion Romana expedida con aprobacion del pontífice en 4 de setiembre de 1842: Propósito dubio: *An in casu necessitatis parochus ad validitatem, Extremæ Unctionis uti possit oleo a se benedicto, Eminentissimi decreverunt, negative.* Véase á Lequeux, de *Extrema Unctione*, n. 804.

(3) *Arcudio*, lib. 3, cap. 7.

cinco sentidos obligan bajo de precepto grave; pero no estan acordes, sobre si son necesarias *necessitate sacramenti*. Puede verse en Benedicto XIV (1) los principales autores y fundamentos de una y otra opinion. Prescindiendo de esta cuestion, solo diremos, que en caso de necesidad, es decir, cuando se teme prudentemente que el enfermo fallezca antes de las cinco unciones, se puede y debe ungir un solo sentido, ó mas bien la cabeza con la forma universal que luego se dirá; pero añadiremos, con el citado Benedicto XIV, que no se excusaria de grave culpa, el que, fuera del caso de verdadera necesidad, omitiese una sola de las que se hacen en los cinco sentidos.

Aunque no es necesaria, para el valor del sacramento, la unción en los dos órganos del mismo sentido, es decir, en los dos ojos, en las dos orejas, y en ambas manos y pies, es obligatoria bajo de precepto; como tambien lo es, el órden que prescribe el Ritual se observe en las unciones.

Si el enfermo carece del miembro en que debe hacerse la unción, previene el Ritual, se haga esta en la parte inmediata. Debe tambien ungirse los ojos del ciego de nacimiento; porque si bien este no ha pecado con la vista, ha podido delinquir, deseando ver lo prohibido.

La forma de este sacramento, en la Iglesia latina, segun el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, y el Concilio de Trento (2), es la siguiente: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum*; ó como se contiene en el Ritual Romano *quidquid per visum deliquisti*. La misma forma se repite en cada unción, mudando solo la expresion del sentido; y así se dice,

(1) *De Synodo*, lib. 8, cap. 3. — (2) Sess. 14, de *Extr. Unct.* cap. 1.

respectivamente, *per auditum, per odoratum, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum*. Previene el Ritual que no se concluya la forma antes de hacer la unción en los órganos del sentido respectivo, empezando siempre por el órgano derecho.

Cuando, segun se ha dicho, la necesidad obliga á hacer una sola unción, la forma universal seria esta: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, gustum, odoratum et tactum*.

En la forma expresada se juzgan esenciales, para el valor del sacramento, al menos estas palabras, *Per istam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti*; ú otras equivalentes, sin las cuales no habria sacramento. Las demas no se tienen por esenciales.

2. — Cuatro son los efectos de este sacramento: « La gracia santificante, la remision de los pecados, la destruccion de las reliquias de estos, y la sanidad del cuerpo. »

1º Este sacramento como los otros de la ley nueva, causa *ex opere operato* la gracia santificante, segun la expresa decision del Tridentino (1); debiéndose empero notar, que siendo sacramento de vivos, no causa primera, sino segunda gracia, esto es, un aumento de la primera, que da derecho á las gracias especiales, necesarias para vencer las tentaciones, que acometen en el trance temible de la muerte.

2º *Perdona los pecados*, como asegura el apóstol Santiago, *et si in peccatis sit remittentur ei*, y lo definió el Tridentino (2), de acuerdo con la universal tradicion de la Iglesia: si bien, no habiendo sido instituido por Jesucristo para perdonar los pecados mortales, como el bautismo y la penitencia, solo remite

(1) Can. 3, sess. 14, de *Extr. Unct.* — (2) Cit. can. 3, sess. 14, de *Extr. Unct.*

los veniales, *directe et per se*; pero esto no impide que á veces remita tambien los mortales *per accidens*; lo cual se verifica, en sentir de los teólogos, cuando el enfermo no recuerda el pecado mortal cometido, ó si fué nula la absolucion sacramental por defecto involuntario, ó si el enfermo no puede confesarse; en cuyos casos y otros semejantes, hallándose este, al menos atrito, obtendrá por la Extremauncion, el perdon de los pecados mortales.

3º *Extingue ó destruye las reliquias de los pecados*; sobre lo cual se expresa asi el Tridentino: *Ac peccati reliquias abstergit et ægroti animam alleviat et confirmat, magnam in eo divinæ misericordiæ fiduciam excitando, qua infirmus sublevatus, et morbi incommoda ac labores levius fert, et tentationibus dæmonis calcaæneo insidiantis facilius resistit* (1). Entiéndese por reliquias de los pecados, el torpor del alma para elevarse á las cosas celestiales, el horror á la muerte, el temor á la eterna condenacion, la propension al mal, la pusilanimidad, etc. El sacramento no destruye todo esto radicalmente, sino que confiere auxilios sobrenaturales, mas ó menos abundantes, segun las disposiciones del sugeto, fortalece el alma á ese respecto, y hace que el enfermo triunfe de sus enemigos espirituales en los últimos combates.

4º *Confiere el alivio ó sanidad del cuerpo*, segun el testimonio de Santiago, *et alleviabit eum Dominus*. Este efecto solo es condicional, es decir, que solo le produce el sacramento, cuando la sanidad corporal conviene á la salud del alma, segun se expresa, á este propósito, el concilio de Trento: *Et sanitatem corporis interdum, si salutí animæ expedierit, consequitur* (2). Pero aun dado que convenga para la eterna

(1) Sess. 14, de Extr. Unct., cap. 2.

(2) Sess. 14, de Extr. Unct. 2.

salud, la sanidad del cuerpo, no produce este efecto infaliblemente, dicen los teólogos, sino segun los decretos de la divina Providencia (1)

3. — Solo el sacerdote es, por derecho divino, ministro de este sacramento, segun consta de expresa decision del Tridentino (2), fundada en las palabras de Santiago, *inducat presbyteros*, y en la perpetua tradicion de la Iglesia.

Observa Benedicto XIV (3), que por largo tiempo se practicó en la Iglesia latina, la disciplina de concurrir muchos sacerdotes á la administracion de este sacramento: disciplina que hasta hoy dia conservan los Griegos, asistiendo, con este objeto, siete, ó al menos, tres sacerdotes. Sin embargo, es indudable que un solo sacerdote basta para su válida y lícita administracion; y que las palabras de Santiago: *inducat presbyteros*, no se deben entender de manera que sean necesarios muchos sacerdotes, sino en el sentido, de que solo á ellos corresponde conferirle; asi como Jesucristo dijo á los leprosos, *ite ostendite vos sacerdotibus*, no porque fuese necesario presentarse á muchos, sino para indicarles ante quién debian comparecer, para someterse al exámen que prescribia la ley. Y aun, considerada la actual disciplina, vigente en la Iglesia latina, dice S. Ligorio, que se pecaria gravemente, si á un tiempo intervinieran muchos sacerdotes en la colacion de este sacramento, salvo si por algun accidente no pudiera concluir las unciones el que lo administra, que entonces podria continuarlas otro sacerdote que se hallase presente; pero sin repetir las ya hechas, sino es que hubiese trascurrido notable intervalo de tiempo, v. g. un cuarto de hora; pues, en ese caso, seria menester

(1) Véase la ley 70, tit. 4. part. 1, en la cual se trata de los efectos de este sacramento.

(2) De Synodo, lib. 8, cap. 4. — (3) Loco citato, can. 4.

reiterarlas, á causa de la union moral, que debe haber entre ellas.

Para el valor del sacramento, basta en el ministro, el carácter sacerdotal: por consiguiente, le administra válidamente el sacerdote excomulgado, entredicho, ó degradado. Mas para su lícita administracion, requiérese ademas, la *jurisdiccion*: de manera que solo el párroco y el obispo poseen el derecho de administrarle; y pecaria gravemente cualquier sacerdote que sin legítima delegacion de uno de los dos, se atreviese á ejercer un acto, para el cual carece de jurisdiccion; y siendo religioso, incurriria ademas en la excomunion mayor, que fulmina la Clementina 1 de *Privilegiis*. Exceptuase, empero, el caso de verdadera necesidad, v. g. si el párroco estuviese ausente, y hubiese peligro en la demora, que entonces podria administrarle lícitamente todo sacerdote, por delegacion presunta de la misma iglesia, como se expresa el Concilio V, de Milan; y aun deberia hacerlo por caridad. Lo mismo enseñan muchos doctores, respecto del caso en que el párroco negara este sacramento con *manifesta injusticia*; pues que se presume que el obispo ó el Sumo Pontífice otorga esta licencia, para que el enfermo no sea privado de tan necesario auxilio en el terrible lance de la muerte (1).

Los párrocos y sus tenientes están gravemente obligados á administrar este sacramento á los enfermos que lo piden; de manera que son reos de pecado mortal, si le niegan, y aun si le difieren con peligro de que mueran aquellos sin recibirle, salvo si los excusa una causa legítima. Véase lo dicho á este respecto, en el art. 5, cap. 1, de este libro.

4. — El sugeto capaz de este sacramento, es solo el hombre ó muger bautizados; porque el bautismo es

(1) Barbosa, de *Officio parochi*, part. 2, cap. 22.

*janua sacramentorum*, y sin él, ningun sacramento se recibe válidamente. Empero, á mas del bautismo, se requiere esencialmente, para el valor del sacramento, que el sugeto haya cometido pecado personal; pues que sin esto no se verificaria la forma, ni tendria lugar su principal efecto, que es la remision de los pecados, *et si in peccatis sit remittentur ei*. Requiérese ademas, para su válida recepcion, en el sentir bastante comun de los teólogos, verdadera enfermedad de parte del sugeto; pues que solo para los enfermos fué instituido, como se deduce de las palabras de Santiago, *infirmatur quis in vobis*: y es menester que la enfermedad sea grave y peligrosa; que por eso Eugenio IV in *decreto ad Armenos* declara: *Hoc sacramentum nisi infirmo de cujus morte timetur, dari non debet*. Nótese sin embargo, con la autoridad de Benedicto XIV, en la bula *Ex quo primum* (de 1 de marzo de 1736), que si bien debe administrarse este sacramento *solis fidelibus graviter ægrotantibus*, no se ha de esperar al último término de la vida, en que el enfermo está ya privado del uso de la razon: *Nec tamen expectetur tempus illud quo æger jam suæ mentis compos non est* (1).

Con respecto á las disposiciones necesarias para la recepcion de este sacramento, á mas de la intencion expresa ó tácita, ó al menos legítimamente presunta, esencial al valor del sacramento, requiérese, para su lícita y fructuosa recepcion, el estado de gracia; ó bien que el sugeto se justifique por el sacramento de la penitencia, y no pudiendo recibirle, al menos por la contricion perfecta.

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 4, tit. 6, § 8, previene lo siguiente: *Hi tamen qui ægrotorum curam habent, admonentur ut opportuno tempore, a parochis deferri Extrema unctionem procurent, sicque infirmus dum integris est sensibus, ungetur, ut vim sacramenti corpori, et animæ salutarem dum compos sui est intelligere valeat.*

Hé aquí los principales casos en que se debe conceder ó negar este sacramento : 1º se administra á los niños bautizados que ya tienen suficiente discrecion (1); y, en sentir de S. Ligorio, aun á aquellos de quienes se duda si han llegado ó no al uso de la razon, á los cuales se les confiere bajo de condicion, poniéndola mentalmente; 2º niégase á los dementes perpétuos que jamas tuvieron uso de razon; pero no á los que la tuvieron, y despues cayeron en demencia ó frenesí; porque se presume que antes de enfermar quisieron se les administrase el sacramento en artículo de muerte, y ademas es probable hayan cometido algunas culpas (2); 3º no se administra al que, sin estar enfermo, se halla en peligro de muerte, v. g. porque va á entrar en accion de guerra, ó le amenaza un naufragio, ó está sentenciado á muerte; pero se concede al que fué gravemente herido en la guerra, al náufrago extraido del agua, que corre grave peligro de morir, y al muy anciano, que, sin sentir ningun dolor, sufre gran desfallecimiento de fuerzas; 4º no se administra á la muger antes del parto, aunque sea el primero, porque, aunque pueda haber peligro, no existe al presente : debe sí administrársele, en el acto mismo del

(1) El Mejicano III, en el lugar citado, § 7, dice : *De etate ad hoc sacramentum suscipiendum ea regula sit, ut quibus per etatem licet Eucharistiam sumere, eisdem etiam liceat Sancto infirmorum oleo inungi.*

(2) La ley 71, tít. 4. part. 1, de conformidad con el sentir de los teólogos dice : « Loco llaman á todo ome ó muger que haya perdido el seso, é esto es en dos maneras. Ca algunos hay que nunca lo ovieron ; é otros que lo ovieron é perdieron por enfermedad, ó por ferida, ó por otra ocasion ; onde qualquier que á la hora de su fin fuere caido en tal locura, non le deben dar el sacramento de la uncion. Ca el que nunca uvo seso non puede facer pecado, é por ende non ha menester este sacramento. Pero si aquél que perdió el seso demandó esta Uncion antes que lo diese debele ser dada. Eso mismo deben facer, si cobrar el seso despues que lo perdió, é la demandare. »

parto si se la juzga en peligro, pues entonces está realmente enferma; 5º se niega á los que viven en pecado público, v. g. en el concubinato, en la posesion de bienes ajenos, etc., mientras no se presten á reparar el escándalo; 6º no se debe negar este sacramento á los sordo-mudos, ni á los ciegos de nacimiento : las unciones deben hacerse en los órganos viciados, pues aunque no hayan pecado por ellos, exteriormente, han podido delinquir, interiormente, por medio de las potencias correspondientes á esos órganos; 7º á los que sorprendidos de un accidente imprevisto quedan privados del uso de la razon, se les debe conceder ó negar, siempre que se les da ó niega la absolucion sacramental.

Por muchos siglos se acostumbró en la Iglesia administrar este sacramento inmediatamente despues del de la penitencia, y antes del Viático, siendo la razon principal de ese uso, el que la Extremauncion es la *perfeccion y complemento de la penitencia*, como la llaman los padres. Varió, empero, esa disciplina, por causas que seria largo expresar; y hoy día, generalmente se acostumbra ministrar la Extremauncion despues del Viático. Observa Benedicto XIV (1), que algunos Rituales de Iglesias particulares permiten se observe, á este respecto, la antigua disciplina, cuando los fieles así lo piden, para mejor prepararse á la recepcion de la sagrada Eucaristia; disposicion que no reprueba el sábio pontifice; pero añade á continuacion : *Nihilominus in locis in quibus hic mos obsolevit vigetque disciplina a concilio Tridentini Catechismo præscripta, non facile permitemus ab hac recedi, solum ad indulgendum private et peculiari infirmi devotioni; sed potius parochis injungeremus, ut Extremaunctionem penitentibus ante viaticum suaderent, tutius et uti-*

(1) *De Synodo diæces.*, lib. 8, cap. 8.

*lius fore Ecclesie Romanæ ritui ac usui, a majori parte Ecclesie Catholice jam recepto, se accomodare.*

Disputan los teólogos, si existe precepto divino ó eclesiástico, que obligue gravemente á los fieles á la recepcion de este sacramento. Niegan graves teólogos, y entre ellos S. Ligorio, los cuales sostienen que las palabras de Santiago *Inducat presbyteros Ecclesie* no son de precepto, sino de consejo, sino es, dicen algunos, que el enfermo, combatido de graves tentaciones, necesite para superarlas, del eficaz auxilio de este sacramento. Otros, en considerable número, están por la afirmativa, en cuanto á uno y otro precepto. La existencia del precepto divino, la prueban: 1º con las citadas palabras de Santiago, que parecen expresar un verdadero precepto; 2º con el siguiente texto del Tridentino: *Quare nulla ratione audiendi sunt qui contra tam apertam et dilucidam apostoli Jacobi sententiam, docent, hanc unctionem vel figmentum esse humanum, vel ritum a Patribus acceptum, nec MANDATUM DEI, nec promissionem gratiæ habentem* (1); 3º el que no recibe este sacramento se priva, dicen, de una gracia importantísima, y de los poderosos auxilios anexos á ella; y por consiguiente, peca contra la caridad que se debe á sí mismo. La existencia del precepto eclesiástico, la inferen, de la disposicion del concilio Coloniense primo (año de 1536), que priva de sepultura eclesiástica, á los que desprecian este sacramento; de la general persuasion de los fieles y pastores, á este respecto, y de las prescripciones de los Rituales. Todos convienen, sin embargo, en que sería grave culpa el *desprecio* de este sacramento, ó el rehusar su recepcion (2), tanto por la irreverencia que

(1) Sess. 14, de *Extr. Unct.* cap. 4.

(2) De acuerdo con esta doctrina, la ley 70, tit. 4. part. 1, dice: « Podiendo haber todo cristiano el sacramento de la Uncion

ese acto envolveria, como por el escándalo que se daría á los fieles.

En cuanto á la reiteracion de este sacramento, Benedicto XIV (1), ocupándose de este asunto en su obra de Sinodo, despues de hacer notar, que en otro tiempo se practicaba, en diferentes iglesias, la frecuente reiteracion de él, en una misma enfermedad, dice, que el uso hoy generalmente recibido, corroborado con el comun sufragio de los teólogos, sínodos y rituales, ha establecido, que solo una vez se administre la Extremauncion, en la misma enfermedad; pero que si, durante ella, el mal cede de tal modo, que parezca que el enfermo ha salido del peligro, y vuelve á recaer antes de haber sanado perfectamente, puede volvérselo á administrar, sin escrúpulo, segun la presente disciplina y la siguiente prescripcion del Ritual Romano: *In eadem infirmitate iterari non debet nisi diuturna sit, et cum infirmus convalescit, et iterum in periculum mortis incidit.* Previene, en fin, el sábio Pontífice, con Van-Espen, que los párrocos, tan lejos de que deban ser nimiamente escrupulosos, á este respecto, conviene, que mas bien se inclinen á la reiteracion, siempre que dudan si ha variado ó no el estado de la enfermedad, ó si es el mismo ó diverso el peligro de la vida; porque es mas conforme, la reiteracion, á la antigua costumbre de la Iglesia, y por ella un nuevo espiritual socorro se proporciona al enfermo.

En órden á las preces, ritos y ceremonias, en la administracion de la Extremauncion; asi como sobre lo respectivo al cuidado, asistencia, y auxilios que se debe prestar á los moribundos, consúltese las disposiciones

» que hacer á los enfermos, dévelo recibir, é non se deben excusar  
» que lo non tomen; ca si lo ficiesen, despreciándolo, farian pecado  
» mortal, de que non se podrian salvar.... »

(1) *De Synodo*, lib. 8, cap. 9.

de los rituales particulares, y especialmente las del Romano.

### CAPITULO VIII.

#### EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Art. 1. Advertencia previa. 2. Ritos en la colacion de cada uno de los órdenes. 3. Ministro ordinario y extraordinario de este sacramento. 4. Condiciones esenciales á la válida recepcion de la ordenacion. 5. Obispo propio en cuanto á la colacion de órdenes: letras dimisorias. 6. Título eclesiástico. 7. Otros requisitos para la lícita recepcion de la ordenacion, cuales son, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos. 8. Examen y proclamacion de los ordenandos.

1. — En el capítulo 11, lib. 2, se trató de las prerogativas y oficios de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y demas ministros inferiores; y en el capítulo 1 del mismo libro, de los privilegios y obligaciones principales del clero en general. Cúmplenos ocuparnos ahora de los pormenores mas importantes relativos á la sagrada ordenacion, remitiendo á los teólogos, multitud de cuestiones, acerca de la institucion, naturaleza, materia, forma, efectos, etc., del sacramento del orden. En el siguiente capítulo tendrá lugar, el tratado de las irregularidades, ó impedimentos canónicos que prohíben la recepcion de órdenes, y el ejercicio de los recibidos, por la necesaria conexion que este asunto tiene con la materia del presente.

2. — Principiaremos por los ritos prescriptos para la colacion de cada uno de los órdenes.

*Primera tonsura.* El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice, á ese tiempo, las palabras que aquel le sugiere: *Dominus pars hære-*

*ditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi.* En seguida viste el obispo al tonsurado el sobrepelliz diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis.* Por consiguiente, el rito de la tonsura consiste principalmente en dos cosas: en que al iniciando despojado del hábito seglar y vestido del talar, se le corte los cabellos de la manera que previene el Pontifical; y en la imposicion del sobrepelliz, signo de la dignidad clerical, con las palabras que se ha dicho.

*Ostiarado.* El obispo confiere este orden, haciendo tocar sucesivamente á los ordenandos, con la mano derecha, las llaves de la iglesia, y al propio tiempo dice: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem pro iis rebus quæ his clavibus recluduntur.* En seguida el Arcediano los conduce á las puertas de la iglesia, para que, comenzando á ejercer las funciones de su orden, las cierran y abran: entrégales tambien la campanilla para que la toquen ligeramente (1).

*Lectorado.* Le confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: *Accipite et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio.*

*Exorcistado.* Confiérese este orden por la entrega que hace el obispo del libro de exorcismos, ó del pontifical ó misal, diciendo: *Accipite et commendate memoria, et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos.*

*Acolitado.* Es el mas excelente de los órdenes meno-

(1) La circunstancia de la tradicion de la campanilla no se menciona en el concilio Cartaginense IV: parece cierto que su origen no asciende mas allá del siglo sétimo: pues que antes del octavo, no se conocia aun el uso de las campanas. *Conferencias de Angers, 1, part.*